



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 364 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 19 DIC 2016

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN

#### VISTO:

El Informe Legal N° 1147-2016-GRJ/ORAJ de fecha 15 de Diciembre del 2016; el Reporte N° 365-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 09 de Diciembre del 2016; Reporte N° 444-2016-GRJ-DRTC-SDCTTA/ATT de fecha 07 de Diciembre del 2016 y el recurso de apelación interpuesto por la **Sra. JULIA ISOLINA MARAVI DE TORPOCO**, Gerente General de la Empresa de Transportes "**HEROINAS TOLEDO CONCEPCIÓN**" S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 1421-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de Noviembre del 2016; y,

#### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Conforme fluye de los actuados, mediante Resolución Directoral Regional N° 0570-2015-GRJ/SDCTAA de fecha 24 de junio del 2015, se resuelve autorizar la prestación del servicio de transporte público regular de personas en el ámbito regional, en vehículos de la categoría M2 CIII, a favor de la Empresa de Transportes "**HEROINAS TOLEDO CONCEPCIÓN**" S.R.L. en la ruta: Huancayo – Ingenio Viceversa (escala comercial Concepción), por el periodo de 10 años.

**Segundo.-** Con fecha 03 de Noviembre del 2016, la **Sra. JULIA ISOLINA MARAVI DE TORPOCO** –en adelante la impugnante-, Gerente General de la Empresa de Transportes "**HEROINAS TOLEDO CONCEPCIÓN**" S.R.L. solicita sustitución de flota vehicular y otorgamiento de Tarjetas Únicas de Circulación del vehículo de placa de rodaje N° W3J-783, perteneciente a la Categoría M2 Clase III, para prestar servicio de transporte público, regular de personas en el Ámbito Regional. La misma que es resuelta mediante Resolución Directoral Regional N° 1421-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de noviembre del presente año; declarando improcedente la mencionada solicitud, por no encontrarse dentro de los alcances del numeral 64.1 del artículo 64° del Decreto Supremo N° 005-2016-MTC.

**Tercero.-** Con fecha 06 de diciembre del 2016, la impugnante interpone recurso de apelación contra la Resolución antes mencionada, manifestando que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín inaplicó lo dispuesto por el numeral 68.2 del artículo 68° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, por lo tanto vulnerándose su derecho de acceder al otorgamiento de la habilitación vehicular de su vehículo ofertado.

**Cuarto.-** Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de la petición propuesta por el impugnante. En consecuencia, mediante el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 –en adelante la Ley- los administrados gozan de todas las garantías



G. R. I.	
REG. N°	1829152
EXP. N°	01204327



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, **a ofrecer y producir pruebas** y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

**Quinto.-** El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC -en adelante RNAT- es uno de los reglamentos nacionales derivados de la Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de personas, mercancías y mixto en ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben cumplir los operadores prestadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener el incremento o sustitución de flota vehicular; así para obtener nuevas habilitaciones vehiculares por incremento o sustitución, se establece en el artículo 64° numeral 64.2 del RNAT, que dentro de este marco legal el transportista viene solicitado la sustitución de flota vehicular y otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación del vehículo de placa de rodaje N° W3J-783, perteneciente a la Categoría M2 Clase III, teniéndose en cuenta los requisitos que el transportista debe cumplir para solicitar dicho incremento, contemplado en el procedimiento N° 4 del Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la Dirección Regional de Transportes Junín.

**Sexto.-** En el caso concreto, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, en su Resolución Directoral Regional N° 1421-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de noviembre del 2016, resuelve declarar improcedente la mencionada solicitud, por no encontrarse dentro de los alcances del numeral 64.1 del artículo 64° del RNAT modificado mediante Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, que señala: *"El vehículo habilitado para la prestación del servicio de transporte en un ámbito y modalidad determinados, no podrán ser habilitado en otro ámbito ni modalidad distintos, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 64.5 del artículo 64° del presente Reglamento."*, sin embargo del referido texto se puede inferir que los vehículos que se ofrecen como sustitución o incremento de flota vehicular, no pueden estar habilitados en otro ámbito ni modalidad, es decir que el vehículo ofertado no debería estar habilitado en otro ámbito ni modalidad diferente al cual pretende ser habilitado, en ese sentido, de autos se logra apreciar que a fojas 19 del expediente administrativo, obra la constancia de baja de vehículo otorgada por la Municipalidad Provincial de Chupaca, mediante la cual se acredita que el vehículo de placa de rodaje N° W3J-783 ha sido dado de baja, significando que ya no se encuentra habilitado en el ámbito provincial, por lo tanto al no contar con la habilitación vigente, es factible que pueda habilitarse para el ámbito y modalidad que pretende la impugnante.

**Séptimo.-** En relación a lo señalado precedentemente, el numeral 68.2 del artículo 68° del RNAT, en lo referido a baja de habilitación vehicular, dispone: *"De tratarse de ámbitos o modalidades distintos de prestación de servicios, la autoridad competente que otorgó la última habilitación comunicará esta decisión a la autoridad que otorgó la habilitación anterior, de ser el caso, con la finalidad que proceda a efectuar la respectiva baja de oficio en el registro administrativo."*, el texto del referido artículo no niega la posibilidad de habilitar un vehículo que se encuentre afectado en un ámbito o modalidad distinto a la prestación de su servicio primigenio. Debe quedar claro que la finalidad del numeral 64.1 del artículo 64° es impedir que un vehículo cuente con dos habilitaciones vigentes en modalidades y ámbitos distintos, no resultando aplicable para un vehículo que fue dada de baja su anterior





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

habilitación, por lo tanto quedando expedito para ser habilitado en una nueva modalidad y ámbito.

**Octavo.-** El artículo 25° numeral 25.1.1 del RNAT, que señala: "La antigüedad máxima de acceso al servicio será de tres (03) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su fabricación", así mismo en el Undécimo fundamento de la Resolución en cuestión, establece que el referido vehículo fue habilitado para el servicio urbano e interurbano de ámbito provincial, el mismo que se corrobora con la tarjeta de circulación otorgada por la Municipalidad Provincial de Chupaca que corre a fojas 20 del expediente administrativo, por lo que se determina que dicho vehículo no fue habilitado para el servicio público de personas de ámbito regional; sin embargo es preciso indicar que dicho vehículo se encontraba habilitado por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, esto significa que no es la primera vez que accede a dicho servicio, así lo establece el numeral 25.5.1 del artículo 25, del RNAT Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, "La antigüedad máxima de acceso al servicio de transporte público de personas y mercancías por el mismo o por otro transportista, no será aplicable tratándose de: Vehículos que han estado habilitados por el mismo otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en tanto no haya sobrepasado la antigüedad máxima de permanencia que les corresponde.", en consecuencia de autos se puede apreciar, que el vehículo ofertado, se encontraba habilitado por otro transportista para la prestación del servicio de transporte público, en ese sentido, en aplicación de la norma citada precedentemente, que no hace ningún tipo de distinción entre el ámbito ni la modalidad para la cual fue habilitado primigeniamente, por lo tanto corresponde la aplicación del numeral 25.1.2 del artículo 25° del mismo cuerpo normativo.

**Noveno.-** A tenor de lo esgrimido precedentemente, se vislumbra a todas luces que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 1421-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de noviembre del 2016, carece de motivación, requisito de validez del acto administrativo, el cual desarrolla el maestro Juan Carlos Morón Urbina, en su libro "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", pág. 159, señalando: "La motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado, y permitir al revisor, llegado el caso, apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento. Por ello es necesario, evitar el empleo como motivación de citas legales abiertas, que solo hacen referencias a normas en conjunto como reglamentos o leyes, pero sin concretar qué disposición ampara la argumentación o análisis de la autoridad, y menos de qué manera este precepto se aplica al caso concreto". Dichos argumentos no han sido elaborados apropiadamente por la autoridad administrativa que emitió el acto que se cuenta.

**Décimo.-** En ese orden de ideas, la autoridad administrativa, de las que forman parte los Gobiernos Regionales, como Órganos jerárquicamente organizados, por el Principio de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, **no tienen atribución para pronunciarse más allá del marco legal pre establecido**, que rige el procedimiento administrativo, de conformidad al numeral 1 acápite 1.1. Y 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que corresponde declarar fundado el recurso de apelación planteado contra la Resolución Directoral Regional N° 1421-2016-GRJ-DRTC/DR su fecha 24 de noviembre del 2016 y declararse su nulidad, por no estar debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 "El acto administrativo debe estar





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", causal de nulidad de acuerdo al numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)". Por lo tanto, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las Normas sobre la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente.

Por los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto por el Artículo segundo de la Resolución Ejecutiva Regional N° 495-2012-GR-JUNIN/PR, de fecha 22 de Noviembre de 2012, que dispone: "El cumplimiento de la Cuarta Disposición Complementaria del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional Junín en materia de impugnación provenientes de las Direcciones Regionales Sectoriales", contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

#### SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación formulado la **Sra. JULIA ISOLINA MARAVI DE TORPOCO**, Gerente General de la Empresa de Transportes "**HEROINAS TOLEDO CONCEPCIÓN**" S.R.L., contra la Resolución Directoral Regional N° 1421-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 24 de noviembre del 2016. En consecuencia, **DECLÁRESE SU NULIDAD** por no estar debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en la presente.

2.- **RETROTRAER** el procedimiento administrativo hasta el momento que se produjo el vicio, esto es hasta el momento en que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un acto administrativo debidamente motivado, conforme los fundamentos expuestos en la presente, en relación a la solicitud planteada por la **Sra. JULIA ISOLINA MARAVI DE TORPOCO**, Gerente General de la Empresa de Transportes "**HEROINAS TOLEDO CONCEPCIÓN**" S.R.L., acerca de la sustitución de flota vehicular de la Unidad de placa de rodaje N° W3J-783 (ingresa) por C6Y-951 (sale).

3.- **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

4.- **NOTIFICAR** copia de la presente resolución a la administrada, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA  
Gerente Regional de Infraestructura  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su  
conocimiento y fines pertinentes

HYQ. 19 DIC 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL